



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Alimentos 2005-049, informando que, el demandado allegó memorial autorizando la entrega a Danna Valentina Yepes Ramírez de la consignación de \$15'848.612, realizada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, del cual informa corresponde al pago del 16,66% de sus cesantías por el período comprendido entre el 24 de mayo de 2004 y el 17 de junio de 2021, a favor del presente proceso. También solicita se le expida un paz y salvo por concepto de este asunto, por haberse cancelado el valor de las cesantías que se adeudaban a la beneficiaria.

Se advierte que a la fecha no se ha recibido respuesta del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

Sírvase disponer. Manizales, 29 de agosto de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2004 00049 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANNA VALENTINA YEPES RAMÍREZ
DEMANDADO: JHON JAIRO YEPES GUTIÉRREZ

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede y dada la manifestación escrita del demandado, procede el despacho a decidir lo pertinente.

Por auto del 17 de los corrientes mes y año, entre otros, se requirió al demandado Jhon Jairo Yepes Gutiérrez, para que manifestara su voluntad autorizar la entrega de la consignación realizada con destino a este proceso por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y por la suma de \$15'848.612,00, a la demandante, hija beneficiaria de los alimentos regulados en este proceso, señora Dana Valentina Yepes Ramírez, lo que efectivamente hizo mediante memorial allegado, en el cual comunicó al despacho la autorización de pago a Dana Valentina, de la suma en cuestión.

En el mismo memorial, el demandado, solicitó se le expida un paz y salvo por concepto por haber cancelado el valor de las cesantías que se adeudaban a la beneficiaria.

Dado lo anterior, el despacho considera que se hace necesario acceder a la autorización de pago de la suma de \$15'848.612,00, consignada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, a favor de este proceso, a la demandante, hija beneficiaria de los alimentos regulados en este proceso, señora Dana Valentina Yepes Ramírez, como así lo manifestó el demandado.

No se accederá a la petición de expedición de paz y salvo solicitado por el demandado, por considerar que pagó el valor de las cesantías adeudadas, teniendo en cuenta que los despachos judiciales no expiden esa clase de

documentos, pues en el expediente obra el auto de terminación del mismo y la autorización del pago de las cesantías que el mismo demandado autorizó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago pago de la suma de \$15´848.612,00, consignada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, a favor de este proceso, a la demandante, hija beneficiaria de los alimentos regulados en este proceso, señora **DANA VALENTINA YEPES RAMÍREZ**, con cédula Nro.1053842442, por lo antes dicho.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición del demandado **Jhon Jairo Yepes Gutiérrez**, frente a la expedición de paz y salvo que solicita, por lo motivado.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c30c61c81c1d48eddf597c4e1267acc7ac28353b9f7b8c4ff434204ab743147**

Documento generado en 29/08/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Alimentos 2006-322, informando que, la demandante beneficiaria de la cuota alimentaria, allegó solicitud de pago de depósito judicial un tercero, debido a que por pérdida de su documento de identificación le es imposible efectuar el cobro en la entidad bancaria; para tal fin allegó el documento de identificación de la persona a autorizar y la contraseña de su nuevo documento.

Se advierte que en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, viene consignando de forma mensual la empresa PROASTEC LTDA., por descuentos realizados al demandado, dineros que han sido pagados a la demandante beneficiaria Yerika Juliana Pinilla Quintero, de forma mensual.

Sírvase disponer. Manizales, 29 de agosto de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2006 00322 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YERIKA JULIANA PINILLA QUINTERO
DEMANDADO: GILBERTO PINILLA CARDENAS

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede y dada la manifestación escrita de la demandante, procede el despacho a decidir lo pertinente.

Ante la pérdida del documento de identificación de la beneficiaria de la cuota alimentaria aquí pagada y el trámite de expedición del nuevo documento, demostrado con la contraseña allegada al expediente, considera pertinente el despacho de acceder a la solicitud.

En consecuencia, se autorizará el pago de la cuota alimentaria mensual consignada a favor de este proceso, a la señora Andrea Quintero Osorio, con cédula Nro.30395025, únicamente por dos (2) meses, término dentro del cual la demandante beneficiaria, deberá contar con la expedición de su nuevo documento, lo que será comunicado a la peticionaria, con la advertencia que las comunicaciones del juzgado en ese sentido serán únicamente con Yerika Juliana Pinilla Quintero.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de la cuota alimentaria mensual consignada a favor de este proceso, a la señora Andrea Quintero Osorio, con cédula Nro.30395025, únicamente por dos (2) meses, por lo antes dicho.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la peticionaria demandante, por medio del correo electrónico del cual envió la solicitud yerikapinilla@gmail.com quien informará a la autorizada bajo su responsabilidad de la autorización del cobro del título judicial, con la advertencia que la solicitud de títulos deberá seguirla realizando aquella desde su correo electrónico y que solo se informará al precitado correo sobre cualquier autorización.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a6139c8d2046ce106d912d98acc73e24a7b234f0c2eca812363b751e981993**

Documento generado en 29/08/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación : 17 001 31 10 005 2011 0018900
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curadora : Rubiela López de Osorio
Interdicto : Carlos Arturo López Osorio

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c043ac4c8fce503bb4c71ed61879c2b3d3be58a681c29c2a12e08c317b6b635

Documento generado en 29/08/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2011 00525 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curadora : Leticia Giraldo García
Interdicta : Martha Cecilia Giraldo García

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido a las personas que la señora Leticia Giraldo García, refirió en el memorial de fecha 22 de agosto de 2023, son personas cercanas y de confianza de la persona declara interdicta indicárnosles la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión y el informe de valoración de apoyo a los señores Juan David Marín Giraldo, Fabiola Giraldo García, María Helena Giraldo García, Andrea Arango Giraldo, Luz Marina Giraldo García, Ángela María Giraldo García y Carlos Alberto Giraldo García, quienes podrán intervenir en la audiencia que fue fijada en el mismo si es su interés.

TERCERO: DECRETAR el testimonio de los señores Juan David Marín Giraldo, Fabiola Giraldo García, María Helena Giraldo García, Andrea Arango Giraldo, Luz Marina Giraldo García, Ángela María Giraldo García y Carlos Alberto Giraldo García, quienes en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Secretariaremítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a166eb74aa098141a77e779fca8a0ca41ac664f4ad1ee9492a2735213ee59168**

Documento generado en 29/08/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que me comunique al número telefónico 3122196381, donde me atendió la señora Maria Floricelda Serna Osorio, y me informó que no posee correo electrónico y que su dirección para efectos de notificación es la carrera 32F Nro. 50ª-15 barrio Eucalipto Manizales

Manizales, 28 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2012 00249 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: María Floricelda Serna Rocha
Interdicta: Luisa Fernanda Serna Rocha

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, la constancia secretarial, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de + poiuyt interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción de la señora Luisa Fernanda Serna Rocha de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora LUISA FERNANDA SERNA ROCHA.

SEGUNDO: CITAR a la señora Luisa Fernanda Serna Rocha (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora María Floricelda Serna Osorio, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 3 de noviembre las 9:00 a.m.**



TERCERO: Ordenar a la señora María Floricelda Serna Osorio, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Luisa Fernanda Serna Rocha en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: ORDENAR a la señora MARÍA FLORICELDA SERNA OSORIO, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia:

i) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el marzo de 2013** hasta la fecha de este auto, donde se indicarán los ingresos de la persona declarado interdicto, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la dirección física reportada y confirmada según la constancia secretarial, en razón de la indagación previa y respuesta entregada por la señora MARÍA FLORICELDA SERNA OSORIO. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas



aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

- c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia y a la curadora designada en este trámite.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

- a) El interrogatorio de la señora **MARÍA FLORICELDA SERNA OSORIO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora **LUISA FERNANDA SERNA ROCHA** a quien la curadoradeberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.
- c) El testimonio de las personas que llegaren a comparecer al proceso y a la audiencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ce726ccfefac2badcf28ad8afef2453de36ecb17ee82471dc0bf0551d6239**

Documento generado en 29/08/2023 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 15 de agosto, la empresa dinamizar, presenta informe de:

- la administración del bien inmueble ubicado con No 8-24 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con el No 8-18 del municipio de Neira, haciendo una relación de los ingresos desde junio de 2022.
- la administración del bien inmueble ubicado con No 5-36 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con calle 13 Nro. 5-34 barrio ciudad Jardín Municipio de Neira, haciendo una relación de los ingresos desde junio de 2022.
- de la administración de los predios la estufa ubicada en la vereda el Guineo, el silencio ubicada en la vereda la esperanza, el porvenir ubicado vía aranzazu, la hacienda ubicada en la vereda el descanso dando respuesta a la solicitud presentada por el Dr. Omar Ruiz

-

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los informes allegados por la empresa Dinamizar Administración S.A.S, frente al cuidado y administración del bien inmueble ubicado con No 8-24 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con el No 8-18 del municipio de Neira, del bien inmueble ubicado con No 5-36 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con calle 13 Nro. 5-34 barrio ciudad Jardín Municipio de Neira y de los predios la estufa, el silencio, el provenir, la hacienda, se ordenará poner en conocimiento, para los trámites pertinentes.

De lo anterior emerge, que la solicitud del apoderado del señor Germán Augusto Ramirez Davilia frente al requerimiento de las condiciones de uno de los predios secuestrados ya fue resuelta por el curador; advierte el Despacho que los informes del secuestro se ponen en conocimiento de las parte pero la rendición de cuentas definitiva solo es posible tenerse en cuenta si es aceptada o no por el Despacho, una vez culmine la gestión del secuestro como lo indica el artículo 500 del CGP, lo que en este caso no ha ocurrido pues la alzada aún no se ha desatado y por ende, aún no se han configurado los presupuestos de la entrega, de ahí que solo se ponga en conocimiento el informe mensual que presentan los secuestres, más no haya lugar a realizar ningún otra actuación frente a dichos informes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO los informes, allegados por el secuestro de la empresa dinamizar administración S.A.S, de fecha 15 de agosto, donde informa sobre el cuidado y administración de del bien inmueble ubicado con No 8-24 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con el No 8-18 del municipio de Neira, del bien inmueble ubicado con No 5-36 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con calle 13 Nro. 5-34 barrio ciudad Jardín Municipio de Neira y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de los predios la estufa, el silencio, el provenir, la hacienda, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del Dr. Omar Ruiz, la información allegada por el secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS, precisando los datos que aquel requirió en memorial del 25 de julio de 2023.

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7feb71beeb699ce4b199fe4d972dee4e74509677dedd4cc8acb50cc3f37d46**

Documento generado en 29/08/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2022 00138 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Valeria Pineda Jaramillo
Demandado: Arturo Pineda López

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. Leslie Vivian Cardona Gómez, identificada con TP Nro. 193430, en calidad de defensora publica solicita se le reconozca personería para continuar representando lo intereses de la señora Valeria Pineda Jaramillo, en cuanto esa entidad la asignó para la representación de la demandante quien venía siendolo por el Dr. Javier Mauricio Betancourth Patiño, también Defensor Público y a quien mediante auto del 14 de julio pasado se había tenido como no presentada su renuncia hasta que se asignada otro defensor pública, de igualmente solicita copia del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera la Defensoría del Pueblo designó un nuevo apoderado a la demandante, se tendrá por presentada la renuncia del Dr. Javier Mauricio Betancourth Patiño y se reconocerá personería a la Dra. Leslie Vivian Cardona Gómez

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia del Dr. Javier Mauricio Betancourth Patiño

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la defensora publica la Dra. Leslie Vivian Cardona Gómez, identificada con TP Nro. 193430, para actuar en representación de la señora Valeria Pineda Jaramillo, en el presente trámite judicial, por designación realizada por la Defensoría del Pueblo

SEGUNDO: Secretaría remita el expediente virtual a la defensora publica la Dra. Leslie Vivian Cardona Gómez

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd8066a3719b6127bfa997ceaea92cafb4061ac1c7027263f2fd4d52e6fdc49**

Documento generado en 29/08/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, dando contestación el apoderado de oficio, y estando la valoración de apoyo y su complementación sin habérseles corrido traslado

Manizales, 29 de agosto de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION:	17 001 31 10 005 2023 00217 00
PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO
SOLICITANTE:	Juliana Yaneth García Loaiza
TITULAR ACTO:	Juan Sebastián Navarrete G

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo y su complemento presentada por la trabajadora social, adscrita al Despacho Judicial.

Auscultado el expediente y teniendo en cuenta que en el Juzgado Segundo de Familia se llevó a cabo el proceso de alimentos en favor del señor Juan Sebastián Navarrete, se oficiara a dicho Despacho Judicial para que en el término de tres días, remitan al Despacho copia del expediente digital con radicado 17001311000220060058300, y certifiquen si en el mismo se le entregan títulos judiciales y si actualmente se adelanta cualquier otro proceso judicial a nombre del señor Juan Sebastián Navarrete García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1053783708 y en qué estado se encuentra

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado segundo de Familia, para que en el término de tres días siguientes a su comunicación, remitan al Despacho copia del expediente digital con radicado 17001311000220060058300, y certifiquen si en el mismo se le pagan títulos judiciales, de ser así allegue el reporte de títulos y quien los cobra, así mismo, si actualmente se adelanta cualquier otro proceso judicial a nombre del señor Juan Sebastián Navarrete García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1053783708

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb430e8c7ee269a6e57af7eb2eb0060feea289236484096902afcb571b10c413**

Documento generado en 29/08/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00410 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JHON FREDY RENDON MARTINEZ

DEMANDADA: CONSUELO MARIN LOPEZ

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Daniel Alejandro Mejía Ochoa**, designado como Curador Ad Litem de la señora Consuelo Marín López, dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de la señora Consuelo Marín López y en su lugar designar como nueva Curadora Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **Luz Elena Morales Vélez** identificado con C.C 24.853.074 y TP 292.762 quien se localiza en el correo electrónico luces3074@hotmail.com a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. **y que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación.**

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75ac54367c781e785075807e17fcdbbec53e30b0dedefc55672a8995cf9316c**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rad: 17001311000520230047300

Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre la señora **MARIA EUGENIA CARDONA MARIN** y el señor **HARVEY BOLNEY GARCIA POSADA**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 10 de mayo de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **MARIA EUGENIA CARDONA MARIN y HARVEY BOLNEY GARCIA POSADA**, el 2 de octubre de 2004 en la Parroquia de nuestra señora de Fátima de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numerales 2º y 3º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por asumir por parte del esposo las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, petitiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 10 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **MARIA EUGENIA CARDONA MARIN y HARVEY BOLNEY GARCIA POSADA**, 2 de octubre de 2004 en la Parroquia de nuestra señora de Fatima de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales con indicativo serial No. 05229543.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **MARIA EUGENIA CARDONA MARIN y HARVEY BOLNEY GARCIA POSADA** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que tramitó dicha autoridad.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009f1a03c46c4d42d7c62b759a8009b7a2baa35826d1d1631859165bcc6f6658**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO
DEMANDADOS: MENOR S.L.N representado por la señora
CAROLINA NIETO GARCIA
JON ALEXANDER BERNAL

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir con el requisito establecido en el numeral 1, 2, 19 y 11 del artículo 82 2 se inadmitirá por la siguiente razón:

a. Deberá precisarse frente a la impugnación de la paternidad, quien es el demandado en este asunto, el cual no corresponde a la señora Carolina Nieto Garcia, sino al menor, de quien se exige la impugnación; que la madre sea la representante legal del menor no constituye que sea demandada, pues su calidad es solo representante, por lo que así deberá adecuarse la demanda.

b. Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultáneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio y sus anexos. En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige la norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho.

Debe advertirse que si bien la demanda se aporta lo que presuntamente se indica la remisión a unos WhatsApp que se indica ser presuntamente de los demandados, debe advertirse que los mismos no corresponden a la dirección física ni electrónica aportada, pues el 0WhatsApp no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación de la forma en la que fue presentada en este proceso, máxime cuando las presuntas conversaciones que indica tener no se conoce con qué persona lo hace o si el mismo corresponde a los demandados, amén que conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales en auto del 15 de febrero de 2022¹ al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos

¹ 1 Radicado 17001311000520210017102 MP Angela María Puerta Cárdenas “Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente no se encuentran aquellas que demuestren que el abonado telefónico denunciado, presuntamente asociado al WhatsApp de la demandada es el que realmente usa, o que es ella en verdad la titular de tal número y cuenta de red social, lo que en sana crítica impide afirmar que recibió el mensaje remitido por el demandante, con independencia de la confirmación arrojada por la plataforma. Puesto en otros términos, el hecho de que el apoderado se hubiese sustraído del deber de informar en el momento adjetivo oportuno la forma como consiguió el número de la demandada y aportar las evidencias relativas a ello, es lo que ahora frustra directamente la posibilidad de tenerla por debidamente vinculada al asunto, pues ese vacío aunque no fue advertido por el entonces regente del Despacho primario, sin dudas debía ser corregido a través del control de legalidad que el ordenamiento impone al Juez en cada una de las etapas del proceso, so pena de que la sentencia definitiva de la causa se viera afectada de invalidez a raíz de la causal octava del artículo 133 del C.G.P (...) Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aun cuando figura el doble check azul que la aplicación arroja cuando el mensaje es visto por el receptor, lo cierto es que quien lo haya recibido no manifestó nada al respecto, irregularidad que lejos de ser inane brotó fundamental para generar las dudas que en cuanto a confiabilidad condujeron al judicial a declarar la nulidad de lo rituado, actuación que en ejercicio del pluricitado control es razonable, ponderada de cara a lo tramitado en autos y avalada por la Ley 527 de 1999 al prescribir que: “(...) El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso” 2 ; “(...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”. 3 Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo de irregularidad que pudiese menoscabarlos”

supuestos que el demandante pretende presentar como dirección para la remisión previa de la demanda un número la WhatsApp ,

En tal norte deberá acreditarse tal envío (demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación) a los dos demandados a las direcciones físicas aportadas o al correo electrónico.

c) Deberá informarse el correo electrónico del demandado Jon Alexander Bernal, según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de no conocerse el mismo, así deberá informarse como lo estipula el parágrafo primero del artículo 82 del CGP.

2. No como una causal de inadmisión pero su como un requerimiento para que se acredite en el término de subsanación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada Carolina Nieto García y anexar las evidencias que exige tal normativa, de no cumplirse con tal requerimiento no se autorizará la notificación por correo y deberá surtirse a la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA VALENCIA CARDONA, para que represente al demandante.
r

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e276f8b84ad09e5ee26e60393b787d662a13228f3ba40b05ddb355a6e14ea37**

Documento generado en 29/08/2023 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION :17 001 31 10 005 2023 00484 00
PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR T.J.R.R
REPRESENTANTE: LINA YOHANA REYES CUARTAS
DEMANDADOS : JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ
JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito demandatorio se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación e investigación de Paternidad, promovida a través de Defensora de Familia por el menor **T.J.R.R** representado por la señora Lina Yohana Reyes Cuartas en contra de los señores **José Franklin Ramírez Rodríguez** (padre registrado del menor) en acción de Impugnación de paternidad y **Julián Andrés Carvajal Moreno** (presunto padre) en acción de investigación de paternidad.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. Y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **José Franklin Ramírez Rodríguez** (padre registrado del menor) como demandado en impugnación de paternidad y al señor **Julián Andrés Carvajal Moreno** (presunto padre), demandado en investigación de paternidad, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP surta la notificación de los dos demandados y en ese mismo término allegue las copias cotejas y sellas que ordena los artículos 291 y 292 del CGP con respecto a la citación para la notificación personal como el aviso y la certificación del correo de la entrega de esas comunicaciones como lo dispone y en la forma establecida la aludida normativa.

QUINTO: DECRETAR prueba pericial con marcadores genéticos de **ADN** al menor T.J.R.R, como su progenitora Lina Yohana Reyes Castaño y a los señores **José Franklin Ramírez Rodríguez** (padre registrado del menor) y **Julián Andrés Carvajal Moreno**, (presunto padre)

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Procurador y Defensor de Familia, para lo de su cargo.

SEPTIEMO: ADVERTIR que el Defensor de Familia es quien actúan en este trámite en interés superior del menor involucrado en cuanto al trámite procesal.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe620f10d2d7d1428fb3102e0f4689335c702d69e66e56f719e37d467cddd855**

Documento generado en 29/08/2023 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>